

El Bolsón, 13 de marzo de 2026.

VISTO: El expediente caratulado "**COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, SOCIALES Y VIVIENDA EL BOLSON LIMITADA C/ SALAMIDA, LIA NOEMI Y OTRA S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS**", **EB-00154-C-2024**, que se encuentra para dictar sentencia;

ANTECEDENTES:

1) Que el 9 de octubre de 2024 se presentan los Dres. M. Angélica Caprano y Matías Vera Figueroa, en calidad de abogados apoderados de la Cooperativa de Obras y Servicios Públicos, Sociales y Vivienda El Bolsón Ltda. (en adelante "Coopetel"), deduciendo acción civil de responsabilidad contra Moira Lorena Karpyza y/o Lía Noemí Salamida por la suma de € 7.800 (euros siete mil ochocientos), con más intereses y costas.

Relatan que en el año 2018, en el marco de una relación de locación, la Cooperativa decidió ejecutar unilateralmente la garantía real de € 7.800 recibida en concepto de depósito por el locatario. Dicha suma fue entregada por éste a la a la entonces Tesorera de Coopetel Sra. Lía Salamida y conservada por ésta, en la caja fuerte de tesorería.

Que, en el mes de junio de 2019 el locatario, Guillermo Bahlaj, inicia proceso de mediación, solicitando la devolución de los euros entregados en garantía. Se lleva a cabo una primera audiencia y se pasa a un cuarto intermedio, ya que desde la Mesa Ejecutiva de Coopetel (integrada en ese momento por Juan Carlos Martínez como Presidente y Moira Karpyza, como Secretaria) optan por intentar un acuerdo entre partes, sin abogados. Luego de ello, la cuestión quedó en el olvido por un tiempo.

Continúan diciendo que, en el mes de febrero de 2021, repasando temas pendientes con el Tesorero Lucas Sebrié, surge la mediación con Bahlaj. En ese momento el Tesorero consulta a Salamida sobre la existencia de los

euros, sostuvo que fueron entregados, tiempo atrás, por ella a alguien del Consejo de Administración, conforme le fuera requerido, sin recordar exactamente a quién.

Señalan que en el mes de mayo de ese año se formalizó denuncia penal a fin de investigar judicialmente lo ocurrido. El 9 de septiembre la Sra. Salamida declara judicialmente haber entregado las sumas en cuestión, a la Sra. Moira Karpyza, en su calidad de Secretaria de la Mesa Ejecutiva, durante su gestión en el año 2019, por lo que la acción penal se endereza hacia esta última, imputándole el delito de administración fraudulenta.

Refieren que según el relato de Salamida, durante la primera quincena de septiembre de 2019 la Secretaria Karpyza le solicita los euros en cuestión, quien los necesitaría para negociar el cierre del proceso de mediación iniciado por Bahlaj, prometiéndole entregarle el recibo o acta de recepción una vez culminada la reunión.

Que, estando en uso de su licencia ordinaria, Salamida recuerda que nunca le habían entregado el mencionado recibo por lo que consulta telefónicamente a Simón González (empleado de tesorería y reemplazante de Salamida) sobre la situación de los euros. En fecha 20 de septiembre de 2019, González envía un mensaje de Whatsapp a Salamida en el cual indica que no estaba el recibo, pero sí el acta.

Manifiestan que tanto Salamida como Simón González y Eugenio Fernández (todos empleados del área de tesorería) al ser consultados por el estado de los euros en febrero de 2021, responden que el tema se encontraba resuelto y los euros entregados, sin embargo, no se cuenta con ningún recibo, resolución u orden que documente dicha entrega.

Precisan que la acusación formalizada por Salamida en septiembre de 2021 fue posteriormente desconocida por Karpyza, quien aduce que la historia relatada por Salamida nunca existió. El proceso penal finaliza con la sentencia dictada el 9 de abril de 2024 que absuelve a la imputada Karpyza.

Que ante esta situación, el 23 de julio de 2024 instaron el proceso de mediación, asistiendo únicamente la Sra. Salamida. Como no se pudo llegar a acuerdo alguno, inician la presente acción.

En cuanto a la configuración del daño, afirman que se produjo en el mes de septiembre de 2021, cuando la Sra. Salamida declara ante el fiscal Francisco Arrién, haber recordado a quien le hizo entrega de los euros, señalando a la Sra. Moira Karpyza.

Afirman que deben barajarse distintas hipótesis, teniendo en cuenta que la Sra. Karpyza negó haber recibido el dinero por parte de Salamida, pero en cualquier caso ambas responsables en la producción del daño, en los términos del art. 1751 del CCyCN y/o eventual encubrimiento –si hubiese sido el caso- en los términos del art. 1752 del mismo cuerpo legal.

La acción realizada por la Sra. Salamida de entrega del dinero (según su propio relato en sede penal) a Karpyza, sin solicitar -en el momento ni en forma posterior- una constancia de dicha entrega y el posterior desconocimiento de Karpyza, configura un daño en el patrimonio de la Cooperativa, que encuadra en las previsiones del artículo 87 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Entienden que la responsabilidad de la Sra. Salamida se funda en las disposiciones del artículo 87 de la Ley de Contrato de Trabajo, que indica “El trabajador es responsable ante el empleador de los daños que cause a los intereses de éste, por dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones”. Como Jefa de Tesorería, tenía a su cargo la guarda y custodia de valores, entre otras funciones, y faltó a dichos deberes al no haber documentado la entrega del dinero a la Sra. Karpyza.

Consideran que el daño patrimonial se produce en el mes de septiembre de 2021 cuando la Sra. Salamida declara ante el fiscal Francisco Arrién haber recordado a quien le hizo entrega de los euros, señalando a la Sra. Moira Karpyza, por lo tanto, era necesario contar el resultado del proceso penal

para interponer la acción. Para el remoto caso de que se entienda prescripta la acción, solicitan que se aplique la dispensa de la prescripción.

Asimismo, dejan planteada la inaplicabilidad y la inconstitucionalidad del artículo 135 de la Ley de Contrato de Trabajo de considerarse aplicable al caso concreto.

Ofrecen prueba, acompañan documental y solicitan se haga lugar a su petición.

2) El 22 de octubre de 2024 la actora aclara que la responsabilidad a dilucidar entre las co demandadas no tiene carácter solidario, sino alternativo.

3) Corrido el traslado de ley, se presenta la Sra. Lía Noemi Salamida, junto a sus letradas patrocinantes Dras. Claudia Garnero y Daniela Garcia Montacuto, y contesta la demanda.

Efectúa la negativa general y particular de cada uno de los hechos afirmados en aquella.

Plantea la excepción de prescripción en los términos del artículo 2553 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En ese sentido, argumenta que a partir de lo expresado por la propia actora en fecha 20 de septiembre de 2019 queda acreditada la responsabilidad de Salamida, pues en ese momento se reprocha la entrega del dinero sin documento que respalde la misma. Por ende, el comienzo del plazo de prescripción, debe comenzar a computarse en aquel momento y no otro, operando en consecuencia la prescripción en fecha 20 de septiembre de 2022.

Aclara que no hay posibilidad de computar una suspensión de plazos por inicio de la mediación, porque esta instancia fue iniciada con posterioridad (en el año 2024) tal como surge del formulario de agotamiento de instancia N° 5 que la actora acompaña como prueba documental.

Esgrime que la presente acción jamás se vio condicionada al resultado en

sede penal, por lo cual podría haber sido iniciada muchísimo tiempo antes. Sostiene que, a todo evento, debe computarse el inicio del plazo de prescripción a partir de febrero de 2021, fecha en que se retoma la cuestión de los euros según la actora, ya que en esa oportunidad se reitera la información de Salamida, respecto a la entrega realizada y los restantes sucesos. Con lo cual, la prescripción opero en febrero de 2024 y al iniciar la vía de conciliación ya estaba prescripta la acción.

Descarta la procedencia de la dispensa de la prescripción, por entender que no hubo impedimento ni obstáculo para iniciar la acción, por omisión en sus deberes (los cuales fueron "advertidos" por la contraria en 2019), ni hubo negligencia, razón por cual jamás se intentó la acción del 135 de LCT.

En subsidio, contesta la demanda señalando que se desempeñó durante 26 años en la cooperativa sin recibir sanciones ni apercibimientos, lo que —afirma— evidencia un desempeño intachable y explica que nunca se promovió acción en su contra al momento de los hechos.

Indica que en 2016 se celebraron contratos de locación con Guillermo Bahlaj, quien entregó €7.800 en garantía, suma que no fue registrada en los libros contables por razones que desconoce. Señala que, finalizado el contrato, el Consejo de Administración decidió unilateralmente retener la garantía sin accionar judicialmente, y que en 2019, en el marco de una mediación ante CIMARC, el dinero le fue requerido por un miembro del Consejo y entregado por ella bajo el compromiso de extender el correspondiente recibo. Afirma que, aunque el recibo no se suscribió en ese momento, la entrega fue documentada mediante acta y que insistió posteriormente en obtener la constancia.

Sostiene que no se le imputa sustracción sino falta de diligencia en su desempeño, pero que jamás fue sancionada, denunciada ni despedida, pese a que, de haber existido responsabilidad grave, ello habría habilitado tales

medidas. Destaca que tampoco se aplicó la sanción prevista en el art. 135 LCT, aun cuando los hechos eran conocidos durante la relación laboral.

Invoca el principio de independencia entre la acción civil y penal (art. 1774 CCyC), señalando que no puede justificarse la inacción en la tramitación penal, en la que solo fue citada como testigo y nunca imputada.

Atribuye la eventual responsabilidad al organismo, por inexistencia de protocolos de custodia y registración de valores, falta de registración contable del dinero y deficiencias estructurales en el área de Tesorería. Señala que los balances debían ser confeccionados, suscriptos y aprobados por diversos órganos, por lo que la omisión no podría imputársele en forma exclusiva.

Destaca que sus funciones no incluían la custodia de valores no registrados, que no existían protocolos claros ni definición de responsabilidades —incluso en períodos de licencia— y que actuó por orden de un superior jerárquico, sin posibilidad real de oponerse.

Agrega que la cooperativa conocía el faltante desde 2019, bajo la presidencia de Juan Carlos Martínez, sin haber promovido acción alguna hasta la actualidad, incluso después de su jubilación, lo que evidencia —según sostiene— una prolongada inacción que ahora se intenta subsanar mediante la presente demanda.

En consecuencia, solicita el rechazo de la acción con imposición de costas.

Acompaña documental, ofrece la prueba restante y funda en derecho.

4) El fecha 19 de diciembre de 2024 contesta demanda la Sra. Moira Lorena Karpyza, junto a su letrado patrocinante Dr. Sebastián Arrondo.

Formula negativa general y particular de los hechos invocados en la demanda, así como de la autenticidad de la documentación acompañada.

Postula que los hechos ya fueron tratados en sede penal y que, por prejudicialidad, no pueden reeditarse. Afirma haber sido absuelta en el proceso penal por no haberse desvirtuado su estado de inocencia y que no

existió fundamento suficiente para llevar la causa a debate.

Finalmente, reitera que no recibió dinero alguno de quien tenía a su cargo su custodia, extremo que —según sostiene— fue acreditado en sede penal y será nuevamente demostrado en este proceso.

Ofrece prueba y funda en derecho.

5) Corrido traslado de la documental acompañada y de la excepción de prescripción, la parte actora manifiesta que reconoce la documental. Asimismo rechaza el planteo de dicha defensa por no encuadrar dentro de las excepciones admisibles previstas por el art. 347 del CPCC , solicitando que se rechace in limine.

6) Mediante proveído de fecha 5 de febrero de 2026 se resuelve que la excepción de prescripción será resuelta al momento de dictarse sentencia definitiva por no haber sido planteada como de previo y especial pronunciamiento (art. 318 CPCC).

7) El 29 de abril de 2025 se celebra la audiencia preliminar, y ante la falta de acuerdo, se dispuso la apertura a prueba.

8) El 1ero. de diciembre de 2025 se decreta la clausura del periodo probatorio y se certifica la prueba producida.

9) Puestos los autos a alegar, el 12 de diciembre de ese mismo año alega la co demandada Salamida y el 16 de diciembre hace lo propio la actora.

10) El 19 de diciembre de 2025 se llama autos a sentencia, providencia que firme y consentida motiva el dictado de la presente en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el art. 3 del Código civil y Comercial de la Nación y el art. 200 de la Constitución de la provincia de Río Negro.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

I. Por razones de orden metodológico corresponde abordar, en primer lugar, el planteo de la excepción de prescripción opuesta por la codemandada Lía Noemí Salamida, cuya resolución fue diferida hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva.

De considerar que la acción se encuentra prescripta, analizaré el pedido de dispensa de la prescripción formulado por la actora.

Es preciso aclarar que la actora indicó expresamente que la responsabilidad que se le atribuye a las demandadas no es solidaria, sino alternativa, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el art. 1751 del Código Civil y Comercial las relaciones deberán juzgarse según las reglas de las obligaciones concurrentes.

Consecuentemente, resulta de aplicación el art. 851 CCyC que en su inc. e) indica que la prescripción cumplida y la interrupción y suspensión de su curso no producen efectos expansivos respecto de los otros obligados concurrentes.

Por lo que partiendo de esa base, y teniendo en cuenta que la excepción de prescripción fue opuesta únicamente por la Sra. Salamida, anticipo que la prescripción cumplida y/o la suspensión o interrupción de su curso no tendrá efectos expansivos con respecto de la codemandada Moira Lorena Karpyza.

Dicho esto, recuerdo que la prescripción liberatoria, o prescripción propiamente dicha, consiste en la extinción de las acciones derivadas de un derecho por su abandono por el titular durante el término fijado por la ley.

Es una institución de orden público que responde a la necesidad social de no mantener pendientes las relaciones jurídicas indefinidamente, poner fin a la indecisión de los derechos y consolidar las situaciones creadas por el transcurso del tiempo, disipando entonces las incertidumbres (Scolarici en Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Dir. Highton, Elena I. Arean, Beatriz A., 1ra. Ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2006 T6, p. 603).

Para que se configure la prescripción liberatoria deben concurrir dos elementos: a) el transcurso del tiempo durante el plazo legal, y b) el

silencio o la inacción del titular.

En el derecho de daños, y como regla general, el curso de la prescripción comienza desde que se produce el hecho que genera responsabilidad, pero este principio no es absoluto. (Caballero de Aguiar, María y Ghersi, Carlos, "Prescripción liberatoria y adquisitiva", Ed. Cathedra Jurídica, Buenos Aires, p. 28).

Agregan los autores citados que en muchas ocasiones el daño no se produce de forma inmediata sino que "se va descubriendo poco a poco. Ha menester la f.d.t., tanto para conocerlo acabadamente como para saber de su gravedad.

Si la víctima ignorase la existencia del hecho, la prescripción sólo habría de empezar a correr desde que tomara conocimiento de ello, siempre y cuando esa ignorancia no provenga de una negligencia culpable de su parte.

Por tales razones no es prudente que la víctima aguarde el desarrollo o evolución de los perjuicios sin promover la acción. Más aun cuando "tiene expedita la vía legal a partir del daño cierto y éste es tanto "el cierto actual" como el "cierto futuro". La cuestión es entonces de previsibilidad, de atender a lo que el tiempo deparará". (MOSSET ITURRASPE, Jorge, "De nuevo sobre la prescripción de los daños sobrevinientes y de los continuados", La Ley, 1988-D, 103/104; CNCiv., Sala C, 07/12/1987, "Dal Pont, Virginia E. c. Moy, S.A.", La Ley, 1988-D, 102.)

En lo que respecta al plazo de prescripción aplicable, cabe señalar que la pretensión deducida se encuadra en un reclamo de indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil. En tal sentido, corresponde estar a lo dispuesto por el artículo 2561, segundo párrafo, del CCyC, que establece un plazo de prescripción de tres (3) años para el ejercicio de las acciones tendientes a obtener la reparación de los daños derivados de dicha responsabilidad.

En ese marco, tengo presente que al oponer la defensa la codemandada Lía

Noemí Salamida señala que debe efectuarse una distinción en cuanto a la responsabilidad que se intenta endilgar, porque versa sobre el resguardo que poseía sobre las sumas y valores y en la falta de diligencia de solicitar el recibo al momento de la devolución de los euros. Y que el aparente desapoderamiento no es el condicionante de su responsabilidad, la será, en todo caso, la de la codemandada Karpyza, por la aparente apropiación de los euros.

Postula que el 20 de septiembre de 2019 queda acreditada su eventual responsabilidad, pues en ese momento se reprocha la entrega del dinero sin documento que respalde la misma, conforme se desprende de lo manifestado por la actora. Por ende, el plazo de prescripción debe comenzar a computarse en aquel momento y no otro, operando en consecuencia la prescripción en fecha 20 de septiembre de 2022.

Añade que, a todo evento, debe computarse el inicio del plazo de prescripción a partir de febrero de 2021, fecha en que se retoma la cuestión de los euros según la actora, ya que en esa oportunidad se reitera la información de Salamida, respecto a la entrega realizada y los restantes sucesos. Con lo cual, la prescripción operó en febrero de 2024 y al iniciar la vía de conciliación ya estaba prescripta la acción.

Por su parte, debo considerar que al sustanciar el planteo de la defensa interpuesta, la actora se limitó a solicitar que se rechace in limine, sin introducir argumentos para contradecir los hechos alegados en ese sentido por la Sra. Salamida. De todas formas, tengo presente el pedido de dispensa de la prescripción formulado por la actora en la demanda, el que será analizado en el caso de prosperar la excepción.

Para determinar la fecha de inicio del plazo de prescripción, es preciso dejar en claro que el hecho ilícito que sirvió de fundamento a la pretensión de la parte actora respecto de la codemandada Lía Noemí Salamida no es la desaparición o el desapoderamiento de los 7.800 euros en sí, sino la entrega

de dichas sumas, sin dejar constancia documentada de ello. Es decir que el hecho generador de los perjuicios cuyo resarcimiento reclama la actora lo constituye el supuesto incumplimiento de las funciones que tenía a su cargo como Jefa de Tesorería.

La propia actora se ocupa de dejar en claro en el escrito de inicio que la Sra. Salamida había sido designada como Jefa de Tesorería y tenía a su cargo, entre otras, las funciones de guarda y custodia de valores. Funda su responsabilidad en lo previsto en el art. 87 de la Ley de Contrato de Trabajo, por haber entregado sumas de dinero sin requerir recibo u orden escrita, conforme lo exigía la operatoria normal y habitual del sector e incluso la propia forma de trabajo de la demandada.

En su relato, señala que en el año 2016 se puso bajo su resguardo la suma de 7.800 euros en efectivo que había entregado Guillermo Bahlaj como garantía de los contratos de locación celebrados con la Cooperativa. Y en el mes de febrero del año 2021, el tesorero de la Cooperativa, Sr. Lucas Sebrie, constata el faltante de dichas sumas de la caja fuerte de tesorería y la entrega del dinero por parte de Lía Salamida sin el debido respaldo.

La actora refiere expresamente que Lucas Sebrie, revisando los asuntos pendientes, consulta a la Sra. Salamida sobre la situación de los 7.800 euros, y ella sostiene “que fueron entregados, tiempo atrás, por ella a alguien del Consejo de Administración, conforme le fuera requerido, sin recordar exactamente a quien”.

En el caso, la presunta irregularidad atribuida a la Sra. Salamida, en su carácter de empleada a cargo del sector de Tesorería, fue advertida en la oportunidad en que la empleadora constató el incumplimiento del deber de custodia y resguardo de las sumas de dinero bajo su responsabilidad. Es en tal momento que se habría configurado el hecho generador del daño, con independencia de que sus consecuencias se hubieran proyectado en el tiempo o eventualmente se hubieran agravado con posterioridad.

Este hecho no sólo surge del escrito de demanda, sino que a su vez se encuentra respaldado con la totalidad de la prueba rendida en el expediente. En efecto, en las actas de reuniones del Consejo de Administración incorporadas como prueba de informes consta que el día 4 de marzo de 2021 (Acta 1.928, punto 5) los consejeros tomaron conocimiento de la desaparición del sobre con los euros depositados en garantía por los contratos de locación celebrados con Guillermo Bahlaj, a través del informe de Mesa Ejecutiva presentado por el Presidente Juan Carlos Martínez.

En esa oportunidad el presidente indica que existe un inconveniente en Tesorería, porque hace días se dieron cuenta que desapareció el sobre con los euros de la caja fuerte. Que Lia Salamida informó a la mesa al respecto, muy preocupada, haciéndose cargo de la situación. Y, que, del relato del personal de tesorería ese dinero fue devuelto a Bahlaj pero no hay documentación respaldatoria.

En esa oportunidad el Sr. Martínez manifiesta que esas sumas no se encuentran asentadas en la contabilidad y que fue un error recibir ese depósito en moneda extranjera. Considera que no lo tiene que pagar el sector.

Los consejeros resuelven solicitar un informe a Legales y a la jefa de Tesorería.

En el acta 1.929 del 16 de marzo de 2021 consta en el punto 4 que se dio lectura al informe de Tesorería y al informe de Legales y se solicitó al auditor externo y al síndico que se ocupen de la investigación.

Del cotejo del acta 1.935 del 4 de mayo de 2021 (punto 5) surge que se dio lectura al informe de la comisión investigadora integrada por el auditor externo Hector P. Nervi y el síndico Cr. Alejandro N. Camañ, y a una nota presentada por los empleados Gonzalez y Fernandez. Allí se resuelve continuar analizando la situación hasta la próxima reunión del consejo y se

solicita al Sr. Camañ que se disculpe con los empleados del sector.

Del informe de la Asesora Legal y de la Comisión Investigadora surge que Lía Salamida recuerda haber entregado los euros, sin recordar a quien ni en qué circunstancias lo hizo.

La Asesora Legal consideraba que era necesario disponer medidas para determinar las responsabilidades funcionales del personal del sector por la custodia del dinero, y eventualmente aplicar sanciones disciplinarias. Y por otro lado, sugirió a su vez radicar la denuncia penal para salvar responsabilidades del Consejo de Administración por la gestión de los fondos.

En tanto en el informe de los Sres. Nervi y Camañ se recomienda transferir al Sr. Simón González, empleado de Tesorería, a otro sector que no implique tareas relacionadas con manejo de fondos. Ello, en razón de que su testimonio era inconsistente ya que no pudo corroborar las circunstancias relacionadas con el mensaje de Whatsapp enviado a la Sra. Salamida, el 20 de septiembre de 2019, que indicaba que no había recibo, pero sí un acta de entrega de los euros.

El informe realizado por la Comisión Investigadora es desestimado por el Consejo de Administración mediante Acta 1936 de fecha 11 de mayo de 2021 (punto 8), que tengo a la vista, y se resuelve tomar como referencia el informe de la Asesora Legal Angélica Caprano, aceptando la sugerencia de radicar la denuncia penal.

Más tarde, según consta en el punto 3 del Acta 1.938 del 15 de junio de 2021, se corrobora con la contadora Laura Ozon que no se encuentra registrado el faltante de euros en caja fuerte, y resuelve ingresarlos en los estados contables 2020, aclarando que en el mes de febrero de 2021 el Consejo toma conocimiento de que los mismos no se encuentran en la cooperativa, y que ese dinero no estaba registrado contablemente. En el Acta 1.939 de fecha 22 de junio de 2021 se aprueba el balance 2020

incorporando la suma de 7.800 euros como depósito en garantía y la nota aclaratoria.

También constan los registros de actas de reuniones del Consejo de Administración que no se tomaron medidas disciplinarias, ni se aplicaron sanciones a la Sra. Salamida, y/o a su equipo de trabajo, pese a que todos los integrantes de la Cooperativa tenían conocimiento del faltante de los euros, y de su entrega sin respaldo documentado por parte de la jefa de tesorería, tal como se desprende de los testimonios incorporados a la causa.

El testigo Juan Carlos Martínez, que ocupaba el cargo de presidente de Coopetel en ese entonces, declaró que tomó conocimiento de la desaparición de los euros cuando tuvo una reunión con la Sra. Salamida y ella le comenta lo sucedido, que no se encontraban en la caja fuerte. Que ella interpretaba que tenía el sobre en la mano y que en algún momento se lo entregó a alguien y no recuerda quién era. Refirió que Lía le dijo que se hacía cargo de ese faltante porque le corresponde por su función y él le dijo que no, propuso otras alternativas pero no tuvo éxito. No descarta que haya habido responsabilidad de la jefa de tesorería, de su equipo, pero reconoce que el depósito en garantía no tendría que haber sido aceptado en esa moneda y permanecer a resguardo en esa caja fuerte durante muchos años.

En igual sentido, Facundo Andreassi, que ocupaba el cargo de Consejero, afirmó que los euros estaban en la caja fuerte y que Lía Salamida era la responsable de la custodia desde el año 2013, 2014, aproximadamente. Que se enteró de la desaparición del dinero en una reunión del consejo con Lucas Sebrie que informa que hicieron un arqueo de caja y estaban faltando esos euros. Recuerda que era pandemia, en el año 2021. Dijo que se conformó una comisión para investigar que había pasado y que la Sra. Salamida no se acordaba a quien se los había dado. Más adelante, cuando él no era más consejero, se enteró que Salamida se los había entregado a Karpyza cuando avanzó el juicio penal.

La Sra. María Teresa Bilbao, quien también integraba el Consejo de Administración en esa época, se enteró de la existencia e inexistencia de los euros en una reunión del Consejo. Lo planteo a la Mesa Ejecutiva, integrada por el Presidente, el Tesorero Lucas Sebrie y la Secretaria Verónica Fernandez. Dijo que los euros no figuraban en los balances de Coopetel. Recuerda que se conformó una comisión investigadora, ella no estaba de acuerdo con sus integrantes, ni con las conclusiones del informe, y en ese momento no se responsabilizó a nadie.

La testigo Patricia Ester Contreras era cajera de Copetel, trabajaba cerca de Tesorería, se enteró que faltaban los euros de la caja fuerte cuando Lucas Sebrie consultó al respecto y no los pudieron encontrar. De acuerdo con su relato Lía estaba de vacaciones en ese momento, ella ayudó a los compañeros de tesorería a buscarlos, dieron vuelta todo, nadie podía explicar cómo habían desaparecido. Cuando Lía regresó de su licencia dijo que ella los había entregado, primero no se acordaba a quien, luego recordó que fue a Moira Karpyza.

El Sr. Alejandro Camañ, dijo que era síndico de la Cooperativa e integró la comisión que debía investigar sobre la desaparición de los euros. Dijo que entrevistaron a todo el personal de Tesorería, que no hubo pruebas concretas de lo sucedido, sólo algunas inconsistencias en el relato de Simón González, y detectaron cuestiones de seguridad que debían ser mejoradas, los procedimientos estaban relajados, la caja fuerte no permanecía cerrada durante todo el día, y la custodia de la llave también tenía deficiencias. Afirmó que en la entrevista a Lía de la comisión investigadora ella dijo que creía que había entregado los euros pero no recordaba a quien. También manifestó que hasta que él presentó la renuncia Lía seguía en Tesorería, por lo que sabe no le iniciaron sumario, ni sanciones.

También prestó declaración Lucas Sebrie, quien ocupaba el cargo de Secretario en la Mesa Ejecutiva. Según recuerda, tomó conocimiento del

faltante de los euros en febrero de 2021, era verano, sabe que fue después de la pandemia. Estaba repasando temas pendientes con los letrados, compras, y cuando pasa por Tesorería a puntear los temas pendientes con Lía, nombra el tema de Bahlaj y ella le dice que eso ya estaba resuelto, que estaban entregados los euros a Bahlaj. Se buscaron recibos, revisaron la caja fuerte, no había nada. El resto del personal de tesorería también indicaba que el tema estaba resuelto.

Que al pedirle al personal de tesorería que revise en sus celulares, apareció un mensaje del año 2019 en el celular de Simon Gonzalez referido a un acta que hacia referencia a los euros.

Llamó a Moira Karpyza porque ella había participado de las reuniones con Bahlaj y le dijo que no sabía nada.

Indicó que se informó al consejo lo que había pasado y Lía se hizo presente notificando de la cuestión de los euros, que no se encontraban en la caja fuerte y que habían sido entregados a alguien, pero no se acordaban a quien. Luego, en la investigación del fiscal surge que se los había entregado a Moira Karpyza.

Considero que la responsabilidad civil de la empleada por el incumplimiento de sus funciones quedó determinada en el momento en que reconoce ante la empleadora que había entregado el sobre con el dinero, sin dejar constancia de ello. Inicialmente, estas circunstancias llegan a conocimiento de los integrantes de la Mesa Ejecutiva (Lucas Sebrie y Juan Carlos Martínez) y el 4 de marzo de 2021 se da a conocer lo ocurrido a los integrantes del Consejo de Administración.

Luego de haber realizado una investigación interna, el día 11 de mayo de 2021 se decide desestimar el informe realizado del auditor externo Hector P. Nervi y el síndico Cr. Alejandro N. Camañ y tomar como referencia el informe realizado por la Asesora Legal Angélica Caprano, aceptando la sugerencia de realizar una denuncia penal a fin de salvar las

responsabilidades del Consejo de Administración por la gestión de fondos de la cooperativa.

En dicho informe se deja en claro que “la responsable de los valores depositados en la caja fuerte es la Sra. Lía Salamida, quien indica no recordar a quien ni en que circunstancias hizo entrega de los euros, pero asegura que no lo hizo a Bahlaj”.

Por otro lado, se advierte que estas sumas no se registraron en la contabilidad y en el balance, situación que no fue advertida y/o subsanada por la contadora y/o el auditor externo. Así como también falta de protocolo en el sector de tesorería en relación a la custodia de valores, informalidad en la apertura/cierre de la caja fuerte, e indefinición de la reasignación de tareas durante las suplencias de la tesorera.

Por ello, más allá de sugerir que se realice la denuncia penal, la asesora entendía que era necesario “determinar las responsabilidades funcionales sobre la falta de registro tanto del ingreso como del egreso de los euros por el sector de tesorería. Siendo que de ello podría seguirse la aplicación de sanciones disciplinarias”.

A mi modo de ver, no era necesario aguardar a las pruebas producidas en sede penal ni a los resultados de ese proceso para ejercer la atribución disciplinaria por parte de la empleadora, ya que dicho dictamen señalaba en forma explícita cual fue la conducta seguida por la codemandada Sra. Salamida, y las deficiencias que presentaba el sector de tesorería, así como la omisión de la contadora y/o el auditor externo de registrar contablemente el dinero en moneda extranjera.

Suponer que el cómputo de la prescripción de la acción derivada del incumplimiento de las obligaciones de la Sra. Salamida, en su calidad de trabajadora, comienza a correr a partir del resultado del juicio penal iniciado con el objeto de conocer el destino de los euros, o a partir de las pruebas colectadas en ese ámbito, conllevaría a desnaturalizar el instituto

en sí, ya que en definitiva se extenderían indefinidamente los plazos legales hasta tanto la Cooperativa tenga todas las pruebas o indicios a su disposición, o se individualice quien o quienes recibieron el dinero.

A lo sumo, en el supuesto de considerar la actora que era necesario aguardar al resultado del proceso penal para definir responsabilidades o en razón de que podía influir en el resultado de este proceso, le asistía el derecho de solicitar ante este tribunal que se posponga el dictado de sentencia.

Doctrinariamente se ha dicho que: "No es prudente, por las razones que hemos comentado, que la víctima aguarde el desarrollo o evolución de los perjuicios sin promover la acción pertinente. Más aún cuando, como dejamos dicho, tiene expedita la vía legal a partir del daño cierto y éste es tanto el "cierto actual" como el "cierto futuro". La cuestión es entonces de previsibilidad, de atender a lo que el tiempo deparará". (Mosset Iturraspe, Jorge, "De nuevo sobre la prescripción de los daños sobrevinientes y de los continuados", La Ley 1988-D, 102 -Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo III, 473).

En la misma línea, la Corte ha resuelto que: "El comienzo del término de la prescripción no se supedita a la discreción del acreedor, supliendo incluso, su negligencia, sino al conocimiento del hecho ilícito y al del daño consiguiente, mediante una razonable posibilidad de información. (Fallos: 256:87 y 259:261 entre muchos otros)"

Y se ha ocupado de aclarar que "...el hecho de que el daño no haya quedado determinado en forma definitiva por la eventualidad de que resulte agravado por la derivación de un proceso ya conocido, no es óbice para el curso de la prescripción, ya que esa agravación no implica la existencia de una nueva causa generadora de responsabilidad ni da lugar a una nueva acción que pudiera prescribir a partir de entonces" .(CSJN, Fallos: 307:771, 307:2048, 310:1545, 319:1403).

Sobre este punto tiene dicho nuestro STJ: "Como aclaración preliminar, empezaré por recordar que es criterio generalizado de la doctrina y jurisprudencia que el punto de arranque del plazo de la prescripción comienza el día que la prestación es exigible, entendiéndose, en la acción de daños y perjuicios, que comienza a correr desde la fecha que se produce el daño que en principio coincide con la fecha en que se produce el hecho ilícito. También se ha reconocido que, excepcionalmente en algunas ocasiones puede determinarse en un momento diferente que refiere a la exteriorización del daño, a la apreciación prima facie de su entidad o relevancia por parte del afectado o por desconocimiento del autor material de ese daño (...) La prescripción extintiva, el plazo o término, comienza a contarse, como regla, desde la producción del ilícito; (...) frente a daños sucesivos o continuados, la regla es que deben considerarse como un daño único y no como varios daños y el plazo contarse desde el perjuicio inicial (...) d) para una mayor precisión, cabe señalar, siempre como regla, que ni los agravamientos, ni los nuevos perjuicios implican (...) una nueva causa generadora de responsabilidad ni dan lugar a una nueva acción que pueda prescribir a partir de entonces" (STJ, CID CID", SD 24 del 17/04/2023).

A partir de todo lo desarrollado, es posible confirmar que la fecha de producción del daño tiene lugar en el mes de febrero del año 2021 -fecha no controvertida- y al no haberse producido la interrupción o suspensión en los términos de lo dispuesto por los art. 2541 y 2546 del CCyC, la prescripción operó indefectiblemente en el mes de febrero del año 2024.

Aún adoptando una postura más benévola, tomando como fecha de inicio del cómputo el día 11 de mayo de 2021, fecha en la que el Consejo de Administración toma conocimiento del resultado de la investigación realizada en el ámbito interno y decide realizar la denuncia penal, la prescripción igual se encontraría cumplida, toda vez que el inicio del legajo de mediación fue notificado el 26 de julio de 2024 y la demanda fue

promovida el 9 de octubre de 2024.

IV. Admitida entonces la defensa de prescripción, corresponde examinar la solicitud de dispensa formulada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2550 del CCyC.

La norma citada prevé la facultad judicial de dispensar la prescripción ya cumplida al titular de la acción, cuando existan dificultades de hecho o maniobras dolosas que le obstaculizan temporalmente el ejercicio de la acción, siempre y cuando concurren los siguientes recaudos:

- 1) que medie dificultad de hecho o maniobras dolosas que impidan temporalmente el ejercicio de la acción;
- 2) que la prescripción se encuentre cumplida;
- 3) que desaparecido el obstáculo, el titular ejerza su derecho dentro del plazo de caducidad de seis meses.

Del escrito de demanda surge que la actora pretende justificar su inactividad procesal invocando la necesidad de contar con mayores elementos probatorios o con el dictado de una sentencia en sede penal, ya que no se tenía certeza de lo ocurrido.

Sin embargo, dicha petición no resulta atendible. La dispensa prevista en el citado artículo constituye un remedio de carácter excepcional, cuya procedencia exige la acreditación de circunstancias objetivas que hayan configurado un obstáculo serio y razonablemente insuperable para el ejercicio oportuno de la acción. La sustanciación del proceso penal, o la expectativa de obtener en esa sede mayores elementos probatorios o una eventual sentencia, no constituyen, por sí, un impedimento idóneo en los términos del art. 2550 del CCyC.

Como regla, la tramitación del proceso penal no interrumpe el curso de la prescripción de la acción civil, salvo disposición legal expresa, la que no resulta aplicable al caso.

En consecuencia, no habiéndose demostrado la existencia de un

impedimento que justifique la inacción dentro del plazo legal, corresponde desestimar la dispensa solicitada y hacer lugar a la excepción de prescripción por haberse consumado el plazo de 3 años dispuesto en la legislación de fondo (art. 2561 del CCyC).

V. Conforme a lo expresado en el punto I, el reclamo indemnizatorio tiene su fuente en obligaciones concurrentes y divisibles, por lo que la prescripción denunciada por una parte no extiende sus efectos a la otra. Por ello, corresponde ahora analizar si la codemandada Moira Karpyza debe responder por los daños ocasionados a Coopetel por el apoderamiento de la suma de 7.800 euros que se encontraban resguardados en la caja fuerte de tesorería y que le habrían sido entregados por Lía Salamida.

De las constancias del legajo penal surge que el Fiscal Francisco Arrien formuló cargos contra la nombrada, por el hecho que calificara como constitutivo del delito de administración fraudulenta, siendo la imputada responsable a título de autora, conforme art. 45 del Código Penal. Y que dicho proceso culminó el 27 de marzo de 2024 con la absolución de la Sra. Karpyza respecto del hecho que le fuera imputado.

De acuerdo con lo normado por el art. 1777 del CCyC cuando la sentencia penal decide que el hecho no existió o que el sindicado como responsable no participó, estas circunstancias no pueden ser discutidas en el proceso civil.

Se considera que si el acusado es absuelto en la jurisdicción criminal por no haberse acreditado la existencia del hecho que se le imputa, no puede ser objeto de un nuevo juicio civil, fundándose en que cometió el hecho, pues sería volver sobre la cosa juzgada, y exponerse al escándalo jurídico de la existencia de decisiones contradictorias. (Kemelmajer de Carlucci, Aída, “Comentario al art. 1103 del Código Civil”, en Augusto C. Belluscio (dir.) y Eduardo A. Zannoni (coord.), Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, t. 3A, Bs. As., Hammurabi, 1999, p.

311).

Asimismo, tampoco puede el juez civil reingresar en el análisis de la cuestión vinculada con la autoría del imputado, es decir, cuando la sentencia penal que absuelve al imputado lo hace declarando que él no fue el autor material del hecho investigado. Se trata de la propia inexistencia del hecho en su “faz subjetiva”, esto es, el suceso ocurrió, pero no fue realizado por el sindicado como responsable. (Saux, Edgardo I., “Comentario al art. 1103 del Código Civil”, en Augusto C. Belluscio (dir.) y Eduardo A. Zannoni (coord.), Código Civil..., op. cit., p. 324).

De lo actuado en la instancia penal se verifica que la Sra. Karpyza fue absuelta porque no se ha logrado desvirtuar la presunción de inocencia, advirtiendo inclusive el tribunal que se llegó al debate sin certeza de que el hecho hubiera ocurrido de una manera.

Esto implica, en definitiva, que no ha podido determinarse la autoría de la demandada, ni han sido probadas las circunstancias inherentes al hecho, por lo tanto la acción de daños y perjuicios debe rechazarse, por no haber demostrado la relación de causalidad adecuada entre el hecho lesivo y el menoscabo cuya indemnización se persigue.

VI. Por los fundamentos expuestos haré lugar a la excepción de prescripción interpuesta por la demandada Lía Salamida, declarando prescripta la acción entablada en su contra, y rechazaré la demanda deducida contra la codemandada Moira Karpyza.

Sin perjuicio de lo expresado, dadas las particularidades del asunto y el resultado de la prueba rendida, estimo pertinente agregar que aun cuando la acción no se encontrara prescripta, la demanda tampoco podría prosperar contra la Sra. Salamida por no encontrarse configurados los presupuestos necesarios para el nacimiento del deber de reparar (arts. 1716 y cc. del CCyC).

Ello es así, toda vez que de la prueba producida no se desprende que la

conducta de la demandada haya constituido la causa eficiente del perjuicio alegado.

Por el contrario, la valoración de la prueba documental, pericial contable y testimonial permiten advertir la presencia de diversas irregularidades administrativas y contables en el manejo de los 7.800 euros, las cuales se verifican a lo largo de las distintas etapas de la gestión vinculada con los contratos de locación celebrados con el Sr. Guillermo Bahlaj. Se aceptaron garantías en moneda extranjera, en efectivo, que no podían ser depositadas en las cuentas bancarias de la Cooperativa por no tener una cuenta habilitada en esa moneda; el dinero fue resguardado físicamente en una caja fuerte perteneciente a la institución, que presentaba deficiencias en sus condiciones de seguridad y custodia. A ello se agrega que tales sumas en moneda extranjera ni siquiera habían sido debidamente registradas en la contabilidad ni reflejadas en los balances de la cooperativa, lo que evidencia serias falencias en los mecanismos de registración y control administrativo, ajenos a la función que desempeñaba la codemandada Salamida en la Cooperativa.

Este cuadro revela un desorden en la gestión y administración de los recursos de la entidad que, por su naturaleza y alcance, no puede ser atribuido a la demandada, quien no tenía a su cargo funciones decisorias en materia de administración de fondos ni de registración contable.

En consecuencia, tales irregularidades tampoco resultan imputables a la Sra. Lía Salamida y, a los fines de la presente litis no corresponde indagar o determinar eventuales responsabilidades de terceros, bastando señalar que no se ha acreditado la participación ni la responsabilidad de la trabajadora en los hechos que se le imputa, más allá de encontrarse prescripta la acción.

VII. Costas: La totalidad de las costas se impondrán a la parte actora por resultar vencida conforme lo dispuesto por el art. 62 del CPCC.

VIII. Honorarios: Para fijar el monto del honorario, se tendrán en cuenta las

siguientes pautas: el asunto, el monto, la naturaleza y complejidad del asunto o proceso; el resultado que se hubiere obtenido; el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo; y la trascendencia jurídica, moral y económica del asunto para casos futuros.

De conformidad a las previsiones del art. 20 de LA para el supuesto de rechazo de la demanda y siguiendo la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia establecida en autos "Rebattini, Se I 56/2024", se fija el monto base en la suma de \$20.286.367,44, compuesto por el importe reclamado de Euros 7.800 convertidos a pesos al tiempo de promover la demanda (\$8.310.822) con más los intereses devengados desde esa fecha.

Debe tenerse presente lo establecido por el artículo 730 del CCyC y la doctrina legal fijada por el STJ en el precedente "MAZZUCHELLI" (Se. 26/16) en cuanto limita el alcance de la condena en costas, incluidos los honorarios profesionales, en el 25% del monto de condena, sin considerar para el cómputo de dicho porcentaje el monto de honorarios que les correspondan a los profesionales que actuaron por la parte condenada en costas. Dicho tope porcentual asciende a \$5.071.591,86.

Teniendo en cuenta la labor profesional de los letrados, la naturaleza y extensión de las tareas realizadas, el resultado objetivo del pleito y las pautas de los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 20, 39 y conc. de la LA, regularé los honorarios profesionales de los Dres. Matías Vera Figueroa y Angélica Caprano, apoderados de la actora, en forma conjunta, en la suma de \$1.622.909,39 (8%/MB) con más el 40% adicional por apoderamiento; los correspondientes a las Dras. Claudia Garnero y Daniela Montacuto, patrocinantes de la demandada Lía N. Salamida, en conjunto, en la suma de \$3.448.682,46 (17%/MB); y los del Dr. Sebastián Arrondo, patrocinante de la demandada Moira Karpyza, en la suma de \$3.245.818,79 (16%/MB).

Los honorarios profesionales de la perito se regularán en función de la fundamentación científica, extensión de la tarea, y la incidencia que tuvo la

pericia en el resultado final del juicio. En su mérito, se regulan los honorarios de la perito contable Cra. Déborah Ilse Delgado, en la suma de \$1.420.045,71 (7% MB), de acuerdo a los trabajos realizados y de conformidad a la Ley 5069.

Ahora bien, dado que la sumatoria de los honorarios regulados a los letrados de la parte demandada y de la perito contable resulta en \$8.111.546,96 y excede el límite legal de \$5.071.591,86 contemplado por el art. 730 del CCCN, por lo que corresponde prorratear los honorarios en forma proporcional a fin de adecuarlos al límite normativo referido, quedando fijados en las siguientes sumas: Dras. Claudia Garnero y Daniela Montacuto \$2.155.426,54; Dr. Sebastián Arrondo \$2.028.636,74; y Cra. Déborah Ilse Delgado \$887.528,60, lo que arroja un total de \$5.071.591,88, respetando el límite establecido por la norma citada.

En mérito a las consideraciones expuestas,

RESUELVO:

I.- Declarar prescripta la acción intentada por la Cooperativa de Obras y Servicios Públicos, Sociales y Vivienda El Bolsón Ltda. – Coopetel – respecto a Lía Noemí Salamida.

II.- Rechazar la demanda deducida por la Cooperativa de Obras y Servicios Públicos, Sociales y Vivienda El Bolsón Ltda. – Coopetel – en contra de Moira Lorena Karpyza, por las razones invocadas en los considerandos.

III.- Imponer las costas al actor por resultar vencido (art. 62 CPCC).

IV.- Regular los honorarios profesionales de los Dres. Matías Vera Figueroa y Angélica Caprano, en forma conjunta en la suma de \$1.622.909,39 con más el 40% por el apoderamiento; los de las Dras. Claudia Garnero y Daniela Montacuto, en conjunto, en la suma de \$2.155.426,54 y los del Dr. Sebastián Arrondo en la suma de \$2.028.636,74.

V. Regular los honorarios de la perito contable Cra. Déborah Ilse Delgado,

en la suma de \$887.528,60.

VI. Se deja constancia que a los fines del cálculo de los honorarios profesionales de los letrados intervinientes se tuvieron en cuenta las pautas de los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 20, 39 y conc. de la L.A., y en caso de la perito, las establecidas en los arts. 4, 5, 18 y 19 de la ley 5069. Se aplicó al monto base (\$20.286.367,44) el límite previsto en el art. 730 del CCyC y en la doctrina legal del STJ, que asciende a \$5.071.591,88.

VII. Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez (10) días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere, y los aportes de Caja Forense. A esas regulaciones se les adicionará el IVA en caso de emitir el profesional factura como Responsable Inscripto (arts. 50 y 61 L.A.).

VIII. Firme que sea la presente y previa conformidad de Caja Forense, expídase testimonio o fotocopia certificada de la presente.

IX. Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del artículo 120 del CPCC.

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE